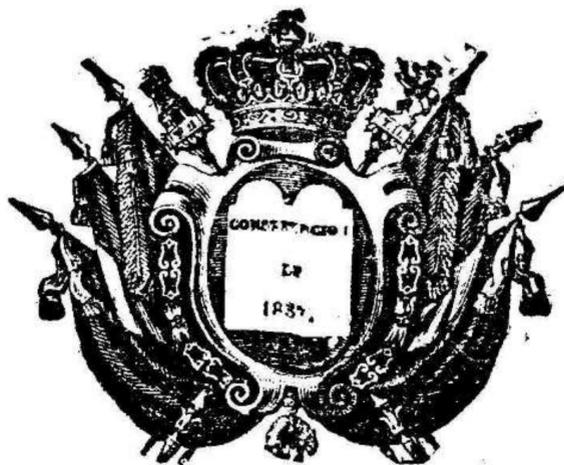


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 54
 Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 3
 á los no suscritores, id. 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 44
 Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 4
 á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 23 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

NOTA de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolies para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquellos como re- puesto permanente.

(Continuacion.)

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	FABRICAS Ó DEPOSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 Varas castellanas.	Quintales castellanos de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies y depósitos.
LOGROÑO.			
Logroño.	Añana.	16	4,000
	Poza.	19	
	Rosio.	25	
Calahorra.	Herrera.	9	600
	Añana.	25	
	Poza.	28	
Haro.	Rosio.	34	400
	Herrera.	19	
	Herrera.	4	
Santo Domingo.	Rosio.	16	500
	Herrera.	5	
	Rosio.	18	
Nájera.	Añana.	12	600
	Rosio.	19	
Cervera.	Herrera.	6	1,700
	Alfolí de Agreda, provincia de Soria.	5	
LUGO.			
Lugo.	Depósito de Betanzos.	43	5,000
Mondoñedo.	Idem de Rivadeo.	7	3,000
Chantada.	Idem de Betanzos.	48	2,000
Monforte.	Idem.	24	2,000
Becerrea.	Idem.	23	2,000
Quiroga.	Idem.	27	2,000
Villalba.	Idem.	40	2,000

MADRID.			
Madrid.	Belinchon.	43	8,000
	Imon.	25	
Alcalá.	Olmeda.	25	4,000
	Espartinas.	5 1/2	
Aranjuez.	Belinchon.	41	600
	Espartinas.	44	
Buitrago.	Idem.	2	500
	Olmeda.	22	
Colmenar Viejo.	Belinchon.	18	300
	Idem.	22	
Escorial.	Espartinas.	44	800
	Idem.	22	
Navalcarnero.	Idem.	22	700
	Olmeda.	47	
San Martín.	Idem.	22	500
	Olmeda.	47	
MÁLAGA.			
Antequera.	Loja.	6	800
Archidona.	Idem.	2	200
Ronda.	Hortales.	6	800
Campillos.	Navazo y Rejano.	2	200
MURCIA.			
Murcia.	Sangonera.	3	700
	Molina.	2	
Lorca.	Pinatar.	9	400
	Sangonera.	11	
Caravaca.	Zacatin.	6	300
	Calasparra.	6	
Cehejin.	Calasparra.	5	450
	Jumilla.	7	
Ciezar.	La Rosa.	5	200
	Molina.	6	
Totana.	Sangonera.	7	200
	Jumilla.	3 1/2	
Mula.	Jumilla.	5	400
	Sangonera.	5	
Yecla.	Jumilla.	5	200
	La Rosa.	5	
Molina.	Villena.	5	200
	Molina.	3 1/2	
Palma.	Pinatar.	5	300
	Pinatar.	5	
ORENSE.			
Orense.	Depós de Pontevedra.	17	6,000
Cea.	Idem.	43	2,500
Celanova.	Idem.	47	4,000
Ginzo.	Idem.	22	4,500
Rivadavia.	Idem.	12	4,500
Valdeorras.	Idem de Betanzos.	32	2,300
Trives.	Idem de Padron.	29	2,200
Verin.	Idem de Pontevedra.	28	4,500
Viana.	Idem de Betanzos.	37	4,000
Bande.	Idem de Pontevedra.	20	4,000
OVIEDO.			
Oviedo.	Depósito de Gijón.	5	4,700

PALENCIA.

Palencia.	Poza.	24	4,600
Astudillo.	Idem.	48	300
Cevico.	Idem.	28	300
Carrion.	Poza.	20	600
	Rosio.	30	
Saldaña.	Poza.	24	400
Paredes.	Idem.	26	400
Aguilar.	Poza.	14	300
	Rosio.	19	
Cervera.	Poza.	19	600
	Rosio.	24	
Guardo.	Poza.	26	450
Herrera del Rio Pi-	Rosio.	22	
suerga.	Poza.	14	400

SALAMANCA.

Salamanca.	Imon y Olmeda.	54	4,200
	Añana.	72	
Alba.	Imon y Olmeda.	54	500
	Añana.	72	
Bejar.	Imon y Olmeda.	60	600
	Añana.	85	
Ledesma.	Imon y Olmeda.	62	400
	Añana.	77	
Peñaranda.	Imon y Olmeda.	49	600
	Añana.	68	
Tamames.	Imon y Olmeda.	65	250
	Añana.	82	
Ciudad Rodrigo.	Imon y Olmeda.	77	600
	Añana.	91	
Vitigudino.	Imon y Olmeda.	71	600
	Añana.	84	
San Felices.	Imon y Olmeda.	76	300
	Añana.	89	

SANTANDER.

Cabezón.	Cabezón.	7	300
Potes.	Cabezón.	7	400
	Treceño.	7	
Reinosa.	Rosio.	40	600
San Vicente.	Depósito de Santander.	13	200
Villacarriedo.	Treceño.	2	300
	Depósito de Santander.	6	

SEGOVIA.

Segovia.	Imon y Olmeda.	29	4,000
Cuellar.	Idem.	34	600
Sepúlveda.	Idem.	20	800
Riaza.	Idem.	16	500
San Ildefonso.	Idem.	31	400

SEVILLA.

Sevilla.	Depósito de Sevilla.	4	3,000
Carmona.	Idem.	6	4,000
Cazalla.	Idem.	14	400
Alcalá.	Idem.	2	600
Sanlúcar la Mayor.	Idem.	4	600
Cantillana.	Idem.	6	300
Constantina.	Idem.	14	300
Lora del Rio.	Idem.	10	300
Marchena.	Valcargado.	8	600
Arahal.	Idem.	6	300
Utrera.	Valcargado.	4	700
	Depósito de Sevilla.	5	
Lebrija.	Valcargado.	8	200
Moron.	Idem.	7	500
Estepa.	La Torre y Valbaseda.	4	400
Ecija.	Idem.	2	900
Osuna.	Navazo y Rejano.	5	500

SORIA.

Soria.	Imon.	44	4,500
	Medinaceli.	44	
Agreda.	Imon.	22	400
	Medinaceli.	18	
Almazan.	Imon.	7	400
	Medinaceli.	7	
Gómara.	Medinaceli.	11	400
Medinaceli.	Idem.	1	400
Burgo de Osma.	Imon.	43	4,200

TARRAGONA.

Montblanch.	Depósito de Tarragona.	5	600
Reus.	Idem.	2	800

TERUEL.

Teruel.	Valtablado.	45	4,000
	Arcos.	40	
	Armillas.	46	
Aliaga.	Ojos-negros.	42	600
	Armillas.	8	
Alcañiz.	Armillas.	48	600
	Depósito de Zaragoza.	20	
Calamocha.	Ojos-Negros.	7	800
	Depósito de Zaragoza.	20	
Albarracín.	Valtablado.	7	300
Valderrobles.	Alfaques.	16	4,400

TOLEDO.

Toledo.	Minglanilla.	41	2,700
	Belinchon.	48	
	Carcaballana.	44	
Talavera.	Belinchon.	34	2,500
	Carcaballana.	30	
Oropesa.	Belinchon.	41	600
	Carcaballana.	37	
Navalmoral.	Belinchon.	30	500
Puebla de Montalban.	Idem.	22	800
Quitana.	Minglanilla.	25	4,500
Madridejos.	Idem.	32	200
Ocaña.	Espartinas.	3	400
Torrijos.	Belinchon.	19	700
Esquivias.	Espartinas.	2	300

VALENCIA.

Játiva.	Minuel.	2	2,000
	Arcos.	7	
Ademuz.	Monteagudo.	12	300
	Fuente el Manzano.	6	
Ayora.	Vitena.	12	400
Liria.	Depósito de Valencia.	5	700
Requena.	Requena.	4	200

VALLADOLID.

Valladolid.	Imon.	40	4,600
	Añana.	48	
	Rosio.	44	
Medina del Campo.	Imon.	11	800
	Añana.	58	
	Medina.	1	
Peñafiel.	Imon.	29	600
	Añana.	46	
Tordesillas.	Imon.	44	600
	Añana.	54	
Rioseco.	Añana.	46	000
Villalon.	Idem.	43	500
Mayorga.	Idem.	46	500

ZAMORA.

Zamora.	Imon.	58	4,300
	Añana.	66	
Alcañices.	Imon.	68	400
Carvajales.	Idem.	62	200
Fermoselle.	Idem.	62	400
Fuentesauco.	Idem.	48	800
Benavente.	Añana.	67	900
	Gijon.	44	
Mombuey.	Añana.	78	600
	Gijon.	55	
Puebla.	Añana.	82	400
	Gijon.	60	
Toro.	Añana.	60	700
Villalpando.	Idem.	64	400
Távara.	Idem.	67	200

ZARAGOZA.

Alfolí-depósito de Za-	Remolinos.	7	3,000
ragoza.	Sástago.	44	
	Almallá.	45	
Almunia.	Remolinos por Zaragoza	11	300
Calatayu.	Idem.	18	900
Daroca.	Idem.	17	500
Belchite.	Idem.	8	400
Cariñena.	Idem.	10	400
Pina.	Idem.	8	200
Ateca.	Idem.	20	300
Borja.	Remolinos.	7	200
Tarazona.	Idem.	11	100
Egea.	Idem.	8	150
Sos.	Idem.	14	100
Caspe.	Sástago.	6	200

ISLAS BALEARES.

Inca.	Depósito de Palma.	6	800
Manacor.	Idem.	40	600

Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Leon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública su-
basta por término de cuatro años, á contar desde 12 de
Enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras
y efectos timbrados en toda la Península é Islas Baleares.*

1.^a La contrata empezará á regir desde 1.º de Enero de 1856 y terminará en fin de Diciembre de 1859, pero con respecto á tabacos terminará en fin de Junio de 1857. Sin embargo, si despues de dicha última fecha y á pesar de estar ya planteado el desestanco, fuese todavia necesario hacer algunas conducciones para atender á los surtidos que el Gobierno, en caso de conveniencia pública, se propone mantener ocho meses despues de haberse establecido aquel sistema, el contratista estará obligado á realizarlas.

2.^a El contratista se obliga á conducir todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores, Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública en las provincias, los de los partidos que aun subsistan y los subalternos de Rentas. En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de salitres bajo las bases correspondientes, si á la Hacienda conviniese incorporar este servicio al presente contrato despues de terminados los particulares que hoy estan todavia en ejecucion; pero no tendrá derecho el contratista á reclamar nada si aquel referido servicio no se le mandase efectuar.

Se exceptuan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo, con arreglo á su contrato de unas fábricas á otras, para completar los surtidos que tengan señalados, pues solo en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.^a El contratista podrá indistintamente hacer las conducciones por mar ó por tierra, y para este efecto solo se fija un leguario y un precio.

4.^a Por regla general las conducciones se verificarán desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de provincia, y desde esta á las subalternas; pero si conviniese al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas; de unas á otras administraciones principales; de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido, ó subalterna de Rentas que hay en la actualidad ó se creen en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre si, á las principales y á las fábricas.

5.^a Para el abono de las conducciones que se verifiquen con arreglo á la condicion anterior, y cuyas distancias no estan señaladas en el leguario que acompaña á este contrato, las fijará la Direccion al respecto de leguas de 6,666 $\frac{2}{3}$ varas, en vista de lo que informe la Administracion y manifieste el Gobernador de la provincia, despues de oír al Ingeniero del distrito y á la Diputacion provincial.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultase discordancia, la Direccion recurrirá á la de caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general aprobado, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

6.^a En el caso de que durante el tiempo del contrato se pudiese en práctica el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual porporcion, si así fuese mas conveniente, para no variar las unidades de peso y de distancia que se manden observar.

7.^a El contratista recibirá los efectos para su conduccion en

los almacenes de las fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

8.^a El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos: trascurrido dicho término sin haber presentado trasportes para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga el aviso, y despues de otros cinco dias la otra mitad; los jefes de fábricas y administradores de provincia, el espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultase respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

9.^a El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en ningun punto suspendiendo la conduccion, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término de dias que exprese la guía. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de la detencion, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del Jefe que recibe, dará cuenta á la Direccion general para que si lo hallase justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, graduando estos por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que hubiese ocurrido, comparados con las ventas habidas en los mismos dias del año anterior.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la fábrica adonde iba la remesa, y en los de en rama pagando el contratista los jornales de las operarias los dias que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

10. El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Solo le serán de abono los efectos que se pierdan por robos á mano armada ó por incendios, siempre que estos accidentes se hallen plenamente justificados.

11. Tambien responderá de la falta de efectos en las conducciones que verifique por mar, así como del desperfecto ó inutilidad que aquellos tengan en las averías simples. Los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio, le serán de abono.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados comprendiéndose en estos los documentos del celo y en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviese en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyen inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde precedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por las oficinas en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista, ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. La pólvora que llegue desencartuchada ó á granel á los depósitos ó Administraciones, la volverá el contratista de su cuenta á la fábrica de que proceda, para su nuevo empaque, pagando ad mas, á precio de estanco, la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos; una vez recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de estos, se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para en ambos casos dictar la Direccion, á la que se dará cuenta, la medida que corresponda.

14. El contratista será responsable fuera de los casos que expresa la última parte de la condición segunda de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama, al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones; y solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicación de esta responsabilidad las mermas naturales, después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes:

15. El leguario que se estampa á continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de partes, será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á título de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

16. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará, por las respectivas dependencias donde lo verifique, el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignación de estos no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriese por omisión del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

17. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiese de hacerse el pago, no pudiese este efectuarse á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año. Al mes siguiente deberá precisamente satisfacerse la cantidad que se le adeude, y si no se verifica tendrá derecho á rescindir el contrato; pero mientras sea contratista, nunca podrá amenazar con dejar de hacer el servicio por falta de pago, pues si así lo hiciese lo efectuará por su cuenta la Administración.

18. Fuera de los casos establecidos, no podrá el contratista eximirse de responsabilidad, ni hacer reclamaciones de abonos, por ningún otro pensado ó impensado, y tampoco aumento ó alteración de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formación del tipo á cuya rectificación renuncia.

19. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones el contratista se obliga á sostener un representante en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos ó de pólvora. Dará cuenta de los que nombre á la Dirección general para que por la misma se dé conocimiento á las fábricas y administraciones. En el caso de que el contratista deba reintegrar alguna cantidad, nunca se procederá contra el comisionado, si no que se avisará á este para que lo haga á su principal, el cual no haciendo el reintegro en el plazo que se le marque, se pondrá en conocimiento de la Dirección general para que proceda contra sus fianzas.

20. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones reales vellon de títulos al portador del 3 por 100, cuya cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato, precediendo para ello comunicación de la

Dirección general del ramo á la expresada Caja. La certificación ó documento que esta expida en justificación del depósito quedará en la mencionada Dirección unida á su expediente devolviéndose en su día al contratista.

21. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

22. La subasta para la celebración de este contrato tendrá efecto el día 13 de Diciembre próximo en la Dirección general de rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda calle de Alcalá, á presencia del Director general, del segundo Jefe de la misma dependencia, de uno de los coasesores generales del Ministerio y del Escribano mayor de rentas.

Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes aquellos se hallen suscritos.

23. En dicho día 13 de Diciembre próximo desde las doce á la una del mismo se recibirán por el Director general en presencia de los individuos expresados en la condición anterior, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admisión de pliegos; y antes de admitirse estos, acreditará cada uno de los proponentes con certificación de la Caja de Depósitos haber depositado en ella la cantidad de un millón de reales vellon de títulos del 3 por 100 para responder de la proposición que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificación ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposición, y si aquel que resultase mejor postor no completase la garantía que establece la condición 24 antes de otorgarse la escritura, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación y volverá á sacarse el servicio á nueva subasta.

24. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Sr. Director general el servicio de conducciones que se contrata bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de 4 mrs. por arroba y legua; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitación tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

25. La adjudicación de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobación de S. M.

26. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 10 de Noviembre de 1855 —Estéban Leon y Medina.
S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.
Madrid 13 de Noviembre de 1855.—Bruil.

LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE TRASPORTES

DE EFECTOS ESTANCADOS, EXCEPTO SAL.

Distancias desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincia.

PROVINCIAS.	FABRICAS DE TABACOS.							IDEM DE POLVORA.			
	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cádiz.	Gijon.	Palloza.	Valencia.	Santander.	Granada.	Murcia.	Ruidera.
Alava.	157	62	115	185	54	101	97	25	159	106	119
Albacete.	79	45	29	105	115	144	85	110	54	25	14
Alicante.	95	72	105	105	159	175	24	158	60	14	41
Almeria.	51	104	48	75	166	205	70	176	26	54	85
Avila.	84	49	91	110	74	84	70	65	87	87	74
Badajoz.	58	64	115	64	104	127	117	120	65	109	56
Barcelona.	176	111	87	202	157	181	65	119	145	99	95
Burgos.	157	42	121	163	50	81	98	50	119	110	96
Cáceres.	48	49	111	74	100	109	115	110	65	92	55
Cádiz.	26	121	105	172	172	185	158	195	45	91	85
Castellon.	124	67	36	150	127	168	12	114	99	50	52
Ciudad-Real.	55	35	59	81	107	129	65	107	42	50	18
Córdoba.	25	70	72	51	145	154	87	142	21	59	46
Coruña.	157	101	175	185	44	161	76	171	171	155	155
Cuenca.	91	26	51	117	102	127	54	94	76	57	52
Gerona.	195	128	104	219	158	205	80	158	102	116	112
Granada.	55	77	60	45	144	171	87	149	46	61	61
Guadalajara.	105	10	72	151	89	104	55	71	87	68	46
Guipúzcoa.	171	96	121	186	66	101	82	51	185	154	122
Huelva.	18	115	113	18	150	164	158	185	55	102	85
Huesca.	165	68	91	174	93	157	68	71	155	98	102
Jaen.	40	60	57	45	151	154	69	152	17	44	47
Leon.	118	57	129	144	50	51	117	40	154	125	95
Lérida.	172	82	75	188	121	157	51	92	147	89	96
Logroño.	148	55	104	174	70	102	86	54	150	105	98
Lugo.	141	85	157	167	54	16	145	64	155	155	121
Madrid.	95	72	121	82	101	60	72	77	68	56	56
Málaga.	50	100	85	59	174	180	110	172	25	69	79
Murcia.	84	68	14	91	157	171	56	155	46	38	38
Navarra.	164	64	107	185	68	118	85	41	141	115	97
Orense.	156	85	155	162	45	21	145	78	151	151	115
Oviedo.	140	79	151	166	4	40	159	56	153	147	113
Palencia.	114	45	112	140	47	71	95	55	117	111	80
Pontevedra.	148	95	167	168	57	20	155	90	165	165	129
Salamanca.	86	59	111	112	56	71	99	61	107	107	75
Santander.	167	72	158	195	55	76	120	149	155	124	124
Segovia.	99	17	88	125	66	95	76	65	95	84	52
Sevilla.	95	95	26	144	157	112	167	55	84	71	71
Soria.	155	58	89	159	72	108	65	49	115	90	70
Tarragona.	158	97	70	184	157	172	46	104	155	84	81
Teruel.	112	55	49	58	110	146	25	87	97	61	65
Toledo.	78	12	69	104	94	106	64	85	66	65	56
Valencia.	112	60	24	158	152	161	120	87	56	42	42
Valladolid.	105	54	106	151	50	77	94	44	111	102	70
Vizeaya.	166	71	144	192	54	92	109	46	148	159	106
Zamora.	98	45	117	124	46	54	105	60	112	115	78
Zaragoza.	152	57	79	162	99	152	55	59	121	86	91
Baleares (Palma).	108	62	174	174	174	174	48	159	76	159	76

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las fábricas tan solo á las que de ella se surten en dicha forma.

Distancias

Desde las fábricas directamente á las subalternas. Desde las Administraciones de provincia á las subalternas.

Provincia de Almería.

Almansa.. 43
Alcaráz.. 45

Bonillo. 12
Casas-Ibañez. 8
Hellin. 10
Chinchilla 2
Peñas de San Pedro. 6
Roda. 6
Villarrobledo. 13
Peste.. 22
Provincia de Alicante.
Alcoy. 40
Denia. 13
Elche. 6
Elda 8
Orihuela. 9
Villajoyosa. 6
Villena. 9
Provincia de Almería.
Adra. 10
Vera. 14

Tijola. 11
Velez-Rubio. 20
Provincia de Avila.
Arenas. 14
Arévalo. 10
Barco. 16
Cebrenos. 9
Mombeltran.. 12
Piedrahita. 12
Provincia de Badajoz.
Alburquerque. 7
Almendralejo. 11
Barcarrota. 8
Jerez de los Caball. 27
Mérida. 9
Montijo. 6
Olivenza. 5
San Vicente. 11
Villanueva del Fres. 9

Zarza junto Alanje. 12
Llerena. 23 25
Azuaga. 24
Berlanga.. 19
Bienvenida 16
Fuente de Cantos. 16
Montemolin. 17
Monasterio.. 19
Zafra. 14 27
Hornachos. 14
Ribera. 12
Los Santos. 12
Medina de las Torres 13
Burguillos. 11
Fuente del Maestro. 11
Fregenal.. 25
Segura de Leon. 16
Serena. 25
Cabeza del Buey. 24
Campanario 19

Castuera.. . . .	24
Don Benito. . . .	15
Herrera del Duque. . . .	28
Medellin.	14
Orellana la Vieja. . . .	20
Puebla de Alcocer. . . .	23
Quintana.	21
Siruela.	26
Zalamea.	28

Provincia de Barcelona.

Berga.. . . .	20
Igualada.. . . .	11
Manresa.. . . .	12
Mataró.	5
Vich.	12
Villafranca.	8
Villanueva.	11

Provincia de Burgos.

Briviesca.	8
Belorado.. . . .	11
Castrojeriz.	10
Frias.	16
Lerma.	7
Medina.	18
Miranda.	15
Pampliega.	7
Poza.	10
Salas.	11
Sedano.. . . .	12
Villadiego.	8
Villarcajo.	14
Aranda.	15
Roa.	17

Provincia de Cáceres.

Alcuescar.	7
Arroyo del Puerco.	3
Garrovillas.	7
Montánchez.. . . .	7
Torremocha.	5
Alcántara.	11
Brozas.	7
Ceclavin.	10
Valencia de Alcánta.	13
Valverde del Fresno	20
Zarza la Mayor.	13
Plasencia.	15
Casas de Palomero.	22
Casas del Monte.	22
Cabezuela.	24
Coria.. . . .	12
Gata.	17
Jarandilla.	25
Guadalupe.	22
Montehermoso.	16
Navalmoral.. . . .	21
Serradilla.	10
Torrejoncillo.	10
Trujillo.	9
Berzocana.	16
Jaraicejo.	14
Miajadas	12
Zorita.	15
Cumbre.	8

Provincia de Cádiz.

San Fernando.	2
Chiclana.. . . .	5
Conil.	8
Vejer.. . . .	10
Medina.	8
Alcalá.	12
San Roque.	20
Algeciras.	24
Tarifa.	18
Ceuta.	25
Puerto.	7
Puerto-Real.. . . .	5
Rota.	9
Sanlúcar.. . . .	11
Chipiona.. . . .	12
Trebujena.	13
Jerez.	9
Arcos.	15
Bornos.	18
Olvera.. . . .	27
Grazalema.	24

Provincia de Castellon.

Morella.	17
Segorbe.	12
Vinaroz.	13

Provincia de Ciudad-Real.

Almagro.	4
Almodóvar.	7
Almaden.	19
Daimiel.	5
Malagon.	4
Manzanares.. . . .	9
Piedrabuena.	5
Santa Cruz.	10
Valdepeñas.	9
Alcázar de S. Juan.	15
Infantes.	15
Solana.	11

Provincia de Córdoba.

Aguilar.	8
Baena.	10
Bujalance.	7
Cabra.	12
Castro.	7
Espiel.	10
Fuente Ovejuna.	17
Hinojosa.. . . .	17
Lucena.	12
Montilla.	7
Montoro.	8
Palma.	11
Pozoblanco.	14
Priego.	17
Puente Genil.	11
Rambla.	6

Provincia de la Coruña.

Ares.	9
Betanzos.	4
Carballo.. . . .	5
Carral.	3
Cedeira.	15
Ferrol.	7
Mellid.	14
Puentes.	14
Puentedeume.	5
Santa Marta.	18
Sobrado.	12
Santiago.	9
Ledesma.	5
Padron.	4
Rianjo.	8
Puebla.	11
Noya.	16
Muros.	17
Corcubion.	14
Camariñas.	13
Barcelona.	3
Poulo.	3

Provincia de Cuenca.

Parrilla.	6
Campillo.	13
Cañete.	8
Priego.	10
Gascueña.	10
Huete.	10
Tarancon.	13
San Clemente.	14
Belmonte.	13
La Jura.	14
Iniesta.	17

Provincia de Gerona.

Figueras.	7
La Escala.	7
Olot.	8
Puigcerdá.	23

Provincia de Granada.

Alhama.	9
Alhendin.	4
Almuñecar.	13
Baza.	19
Guadix.	9
Huescar.	28
Hisnalloz.	6
Loja.	9
Motril.	13

Orjiva.	10
Santafé.	12
Ugijar.	19

Provincia de Guadalajara.

Horche.	2
Marchamalo.	4
Cogolludo.	7
Brihuega.	7
Budia.	8
Pastrana.	7
Alcocer.	12
Hiedelaencina.	12
Sigüenza.	13
Molina.	25
Atienza.	13
Cifuentes.	12

Provincia de Huelva.

Ayamonte.	10
Aracena.	15
La Palma.	8
Valverde.	8
Moguer.	5
La Puebla.	10

Provincia de Huesca.

Barbastro.	8
Benabarre.	16
Campo.	19
Fraga.	20
Jaca.	15
Monzon.	11
Biescas.	14

Provincia de Jaen.

Andújar.	7
Alcalá.	11
Bailen.	7
Martos.	4
Mancha.	2
Linares.	8
Porcuna.	7
Baeza.	8
Cazorla.	15
Oriera.	22
Ubeda.	9
Villacarrillo.	15

Provincia de Leon.

Almanza.	10
Astorga.	8
La Bañeza.	8
Benavides.	6
Boñar.	8
Garaño.	3
Mansilla.	4
Riaño.	15
La Pola.	7
Riello.	7
Rio-oscurro.	17
Sahagun.	11
Valderas.	12
Valencia.	7
Villamañan.	6
Ponferrada.	19
Ambasmestas.	27
Bembibre.	16
Villafranca.	22
Puente.	25

Provincia de Lérida.

Balaguer.	4
Cervera.	10
Esterra de Aneo.	34
Seo de Urgel.	24
Solsona.	16
Tremp.	16
Viella.	36

Provincia de Logroño.

Alfaro.	12
Arnedo.	8
Calahorra.	8
Cervera.	14
Haro.	7
Najera.	5
Navarrete.	2
Santo Domingo.	8
Soto.	4
Torrecilla.	6

Provincia de Lugo.

Aday.	3
Becerreá.. . . .	8
Carregal.	5
Castro del Rey.	4
Chantada.	11
Fonsagrada.	11
Foz.	14
Mondoñedo.	11
Monforte.	11
Quiroga.	15
Robade.	2
Rivadeo.	17
Sarria.	6
Villabadi.	4
Villalba.	7
Vivero.	16

Provincia de Madrid.

Alcalá.	6
Aranjuez.	8
Arganda.	8
Buitrago.	14
Chinchon.	8
Colmenar.	7
Escorial.	8
Getafe.	3
Navalcarnero.	6
San Martin.	16
Torrelaguna.	11
Valdemoro.	4

Provincia de Málaga.

Antequera.	10
Ronda.	13
Velez.	6
Marbella.	11
Estepona.	17
Coin.	6
Archidona.	11
Campillos.	13
Melilla.	12
Alhucemas.	34
Peñon.	32

Provincia de Murcia.

Caravaca.	16
Cieza.	7
Jumilla.	12
Lorca.	12
Molina.	2
Mula.	8
Totana.	8
Cartagena.	9
Aguilas.	17
Mazarron.	10
La Palma.	8

Provincia de Navarra.

Tudela.	16
Tafalla.	6
Peralta.	10
Puente.	4
Estella.	7
Sangüesa.	8
Viana.	13
Elizondo.	8
Aoiz.	4

Provincia de Orense.

Allariz.	3
Bande.	8
Celanova.	4
Carballino.	5
Rivadavia.	5
Tribes.	11
Valdeorras.	17
Verin.	11
Viana.	18

Provincia de Oviedo.

Castropol.	24
Luarca.	16
San Esteban.	8
Aviles.	5
Gijon.	4
Villaviciosa.	7
Rivadesella.	16
Llanes.	21
Cangas de Onis.	12
Infiesto.	9

Siero.	3
Sama.	3
Mieres.	3
Taverga.	8
Grado.	5
Salas.	8
Tineo.	12
Cangas del Tineo.	16

Provincia de Palencia.

Astudillo.	5
Cevico.	3
Paredes.	4
Torquemada.	3
Villada.	7
Villaramiel.	5
Aguilar.	16
Carrion.	7
Cervera.	17
Guardo.	17
Herrera.	12
Osorno.	8
Saldaña.	11

Provincia de Pontevedra.

Caldas.	4
Caldelas.	5
Cambados.	5
Cangas.	4
Cotovad.	3
Estrada.	7
Lalin.	14
Marin.	4
Montes.	7
Redondela.	3
Vigo.	6
Villagarcía.	6
Tuy.	8
Bayona.	9
Caniza.	9
Guardia.	14
Nieves.	8
Porriño.	6
Puentearreas.	6

Provincia de Salamanca.

Alba.	5
Bejar.	15
Cantalapiedra.	10
Guijuelo.	10
Ledesma.	7
Miranda.	14
Peñaranda.	7
Tamames.	11
Vitigudino.	14
Ciudad-Rodrigo.	18
San Felices.	25
Fuente Guinaldo.	13
Aldea del Obispo.	24
El Maillo.	16

Provincia de Santander.

Cabézon.	7
Castro-Urdiales.	10
Entrambasaguas.	3
Potes.	15
Reinosa.	13
Santoña.	5
San Vicente.	10
Torrelavega.	5
Villacarriedo.	5
Laredo.	6

Provincia de Segovia.

San Ildefonso.	2
Sepúlveda.	11
Cuellar.	12
Sta. María de Nievas.	6
Villacastin.	6
Turégano.	6
Riaza.	14

Provincia de Sevilla.

Alcalá de Guadaira.	2
Arhal.	8
Cantillana.	6
Carmona.	6
Cazalla.	14
Constantina.	14
Lora del Rio.	11
Lebrija.	14

Marchena.	11
Sanlúcar la Mayor.	4
Utrera.	5
Ecija.	15
Fuentes.	11
Osuna.	14
Estepa.	17
Moron.	10

Provincia de Soria.

Agreda.	9
Almazan.	7
Berlanga.	9
Burgo de Osma.	12
Deza.	9
Gómara.	5
Medinaceli.	14
San Pedro Manrique.	8
Vinuesa.	6

Provincia de Tarragona.

Tortosa.	13
Reus.	2
Montblanch.	6

Provincia de Teruel.

Alcañiz.	28
Albarracin.	6
Aliaga.	12
Calamocha.	13

Provincia de Toledo.

Ajofrin.	3
Esquivias.	6
Menasalvas.	6
Olias.	2
Puebla de Montalban.	5
Torrijos.	4
Ocaña.	8
Corral de Almaguer.	14
Consuegra.	10
Quintanar.	14
Tembleque.	8
Yepes.	6
Talavera.	12
Cebolla.	8
Escalona.	8
Oropesa.	18
Navamorcuende.	12
Navalmoral.	10
Puente del Arzobispo.	18

Provincia de Valencia.

Alcira.	6
Ayora.	12
Chelva.	11
Chlva.	5
Cullera.	6
Gandia.	9
Játiva.	9
Liria.	4
Murviostro.	4
Onteniente.	12
Requena.	12

Provincia de Valladolid.

Mayorga.	17
Medina.	9
Olmedo.	8
Peñafiel.	10
Rioseco.	7
Tordesillas.	5
Tudela.	3
Villalon.	13

Provincia de Zamora.

Alcañices.	10
Benavente.	12
Carbajales.	5
Corrales.	3
Fermoselle.	13
Fuente Saucó.	8
Mombuey.	16
Puebla de Sanabria.	20
S. Cebrian de Castro.	5
Tavara.	8
Toro.	6
Villalpando.	10

Provincia de Zaragoza.

Ateca.	18
Beltiche.	10

Borja.	11
Calatayud.	15
Cariñena.	8
Caspe.	17
Daroca.	15
Egea.	13
Almunia.	9
Pina.	7
Sos.	23
Tarazona.	14

Provincia de Baleares.

Alcudia.	9
Andraix.	5
Inca.	5
Manacor.	8
Soller.	5
Menorca.	41
Ciudad desde Mahón.	7
Ibiza.	49

Madrid 10 de Noviembre de 1855.

Gobierno de provincia.

Núm. 283.

En la Gaceta de Madrid núm. 878, correspondiente al día 29 de Mayo último, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusión en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, estralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombre y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que mas de una vez han tenido que conocer los Tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representacion nacional. Restablecer la calma en todos los ánimos por semejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública.

Madrid 26 de Mayo de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Peninsula, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la sudelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.º Los espresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el folio y número del registro en que haya sido inserta

Art. 4.º En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los tí-

tulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviere ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, fólío y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos despues del 25 de Octubre de 1851, no lleven el *visum* del Rector de la Univesidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán cangearse los actuales títulos, prévia su presentacion, satisfaciendo 400 rs por gastos de sello y expedicion.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente esta encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirujia, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de Octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º

de Noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relacion de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privacion del cargo é inhabilitacion para obtenerle, segun la gravedad de ella.

Sesta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscriptos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, y poniendo á disposicion de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 dias de Febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedicion y autoridad ó corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín oficial* de la provincia y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiéndolo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernacion para que tenga debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Y no habiéndose recibido todavia por completo en este Gobierno civil las relaciones y datos indicados en la referida superior resolucion; prevengo no solo al Decano del colegio de Abogados, sino tambien á los Subdelegados y profesores comprendidos en la misma, que sin la menor excusa ni demora, y bajo la multa de cien reales, cumplan todos y cada uno cuanto en la misma se les ordena. Palencia 19 de Noviembre de 1855.—Juan Falomir.